

Para: Despacho.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial Villavicencio
E. S. D.
Reparto

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – VIAS DE HECHO, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO., CON MEDIDA PROVISIONAL.
ACCIONANTE: CARLOS ARIEL AGUDELO JARA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

URGENTE MEDIDA PROVISIONAL

CARLOS ARIEL AGUDELO JARA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Restrepo Meta, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.276.316 de Restrepo meta, en mi calidad de condenado, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META, en cabeza del señor Juez Doctor OSCAR LEÓN SERRANO FRANCO, para que suspenda las afectaciones a mis derechos fundamentales por vías de hecho en decisión judicial sentencia del 5 de febrero de 2020, daño no remediable, debido proceso, mínimo vital y riesgo inminente con base en los siguientes,

LOS HECHOS

1. Por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2008 fecha en la que realice el estudio previo relacionado con el presupuesto para:(1) el transporte de 9 delegaciones de municipios del meta –sin indicar cuáles –a cumaral por un valor de \$8.100.000;(2) agua en botella, cantidad 883, valor unitario \$1.700, valor total \$1.501.000,y (3)publicidad móvil –animación del evento, cantidad 1,valor unitario \$1.930.000,todo para un gran total de \$11.530.000

2. Dentro del radicado N° 500016000567-2011-01151, delito de peculado por apropiación y celebración indebida de contratos, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, mediante sentencia condenatoria de fecha cinco (05) de febrero de 2020, anexa al presente escrito tutelar, el juez a quo, consideró que se superan las exigencias del

[Escriba aquí]

art. 381 del C. de P.P. Y por ello cobijó al señor AGUDELO JARA con una sentencia condenatoria por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (como autor) y PECULADO POR APROPIACIÓN (en calidad de interviniente), imponiéndole una sanción de 99 meses de prisión, multa de \$9.834.000,00, e inhabilitación para el ejercicio de derechos civiles por un tiempo igual al de la pena principal .-

3. Así mismo negó la concesión de cualquier subrogado, disponiendo su captura inmediata, para lo cual dispuso librar la orden respectiva.-

4. Que vengo colaborando con la Administración de Justicia como testigo de cargo de la Fiscalía General de la Nación en varios casos, situación que ha ocasionado amenazas contra mi vida y la de mi familia.

5. Ejerciendo mis labores como secretario nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores Guaviare, Una vez me entero del contenido de dicha sentencia, solicito a mi jefe inmediato una licencia no remunerada por tres meses con el fin de ponerme frente a dicho asunto, la cual me fue concedida y vence el próximo 17 de mayo de la presente anualidad.

6. Dentro del término de ley, mi apoderado el Doctor Ciro Ferreira Colmenares, radica la correspondiente apelación de dicha sentencia, exponiendo las razones de hecho y de derecho de la inconformidad, de igual forma, en escrito de **NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, solicita a los Honorables Magistrados dar paso al estudio de flagrantes violaciones al debido proceso**, escrito que se anexa como prueba para su estudio correspondiente en la presente acción de tutela.

7. Que por reparto, la apelación paso al despacho del Honorable Magistrado Doctor Alcibiades Vargas, el pasado 27 de febrero de 2020.

8. La etapa de juicio inicio con la audiencia de formulación de acusación el 14 de julio de 2015, juez de conocimiento Dr JUAN D. ALFONSO GARZÓN VALDERRAMA, Juez Tercero Penal del Circuito, mismo que atendió la audiencia preparatoria el 14 de septiembre de 2015, la que fue anulada parcialmente por el Tribunal Superior del meta, y repetida el 30 de noviembre de 2016, ante el mismo servidor GARZÓN VALDERRAMA.

9. La audiencia de juicio oral tuvo su primera cesión el 5 de junio de 2017 bajo la dirección del Doctor GARZÓN VALDERRAMA, en la que se practicaron cinco (05) testimonios traídos por la fiscalía; pero luego de unos meses (el 10 de octubre de 2017) atendió la siguiente cesión el Doctor **OSCAR LEÓN SERRANO FRANCO**, designado para ocupar dicha Judicatura, y a partir de ahí siguió este funcionario, alcanzándose el final de la práctica de la prueba el 5 de julio de 2019.

[Escriba aquí]

10. Conforme a lo establecido en el artículo 454 de la ley 906 de 2004, al prescribir que si en cualquier etapa del juicio oral, se cambia al juez, implica la REPETICIÓN DEL JUICIO, pues ello ineludiblemente afecta la memoria de lo sucedido y se pierde la inmediación de la prueba, pilares fundamentales para que el juzgador tome una acertada decisión al momento de proferir su fallo.

11. Ello, sin lugar a dudas, incidió ostensiblemente en la promulgación del fallo de condena por parte del segundo funcionario que actuó como Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, quien por no haber sido quien practico la prueba en su generalidad, no pudo contar con los elementos de concentración del juicio y de inmediación en la práctica de la prueba a la hora de discernir sobre la consecuencia jurídica, lo que de haberse hecho como manda la ley (concentrado y por un solo juez) habría desembocado en mi absolucón como procesado.

12. Que gran parte de la prueba soporte del fallo objeto de la presente acción constitucional, fue practicada por un juez distinto al que produjo la sentencia; así se puede extractar de la cesión de juicio oral acaecida el 5 de junio de 2017, en la que a instancia del Juez GARZÓN VALDERRAMA, se practicaron cinco (5) testimonios con los que la fiscalía introdujo al juicio la mayor parte de los EMP, EF e informaciones acusatorias en mi contra, pruebas estas sobre las que posteriormente el Juez SERRANO FRANCO cimiento su fallo de condena.

13. mismo Juzgado Tercero Penal del Circuito, se extendió fallo de condena por este mismo hecho (contrato 058/08) contra los señores LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA el día 10 de mayo de 2016 (rad N° 500016000000-2016-00022-00 surgida de la 500016000567-2011-01151-00) y contra HUGO ALEXANDER MOLINA RODRIGUEZ el 4 de agosto de 2016 (rad N° 500016000000-2016-00081-00 surgida de la 500016000567-2011-01151-00), sentencias ambas que por sus fechas, fueron anteriores al inicio de la práctica de la prueba en el caso que nos ocupa, y objeto de tutela, lo que muestra que el juez ha conocido de fondo el tema relativo al contrato 058/08 y entonces su imparcialidad tanto en el desarrollo de la prueba como en la decisión final que haya de tomar, queda salpicada; aspecto que también influyó para que el Juez tercero penal del circuito, dictara fallo condenatorio en mi contra.

14. Para demostrar el efecto que produjo el cambio de juez de conocimiento y la afectación de la memoria frente a lo sucedido en desarrollo del juicio; se indican aspectos que claramente muestra la incidencia de dicha decisión que son el resultado latente de la falta de inmediación y de la pluralidad de jueces.

[Escriba aquí]

El 30 de noviembre de 2016, en audiencia preparatoria (minuto 00:27:50 al 00:29:10 de audio), ante el juez tercero penal del circuito, Dr JUAN D.ALFONSO GARZON VALDERRAMA, la fiscalía enuncio como prueba documental la existencia de tres consignaciones y un título valor letra de cambio por un valor total de \$11.500.000 (realizadas así: una consignación de fecha 19 de febrero de 2016 por \$1.180.000 pesos, realizada por LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA; una consignación de fecha agosto 4 de 2015 por valor de \$6000.000 pesos efectuada por Wilder Yesid Piñeros; una consignación por valor de \$3.800.000 pesos realizada por Juan German Morera Gómez y una letra de cambio por el valor de \$5.920.000 suscrita por Luis Henry Navarrete Ariza), con lo que se demostraba el reintegro total de las sumas de dinero presuntamente apropiadas, aspecto que trajo a colación la defensa y que no negó la fiscalía; y luego en el fallo objeto de de la presente acción constitucional el nuevo Juez, Dr OSCAR LEON SERRANO FRANCO, no tuvo en cuenta este aspecto y por ello negó la atenuación punitiva surgida del reintegro al momento de tazar la pena del delito de peculado por apropiación (paj 19 del fallo).

El 5 de junio de 2017 en desarrollo de la audiencia de juicio oral (minuto 00:05:18 al 00:06:50 del audio), actuando como juez tercero penal del circuito, el Dr ALFONSO GARZON VALDERRAMA, acepto dos estipulaciones realizadas por la fiscalía y la defensa relativas a la plena identidad del acusado y a su arraigo familiar; aspecto que desconoció el nuevo juez Dr OSCAR LEON SERRANO FRANCO, al momento de proferir el fallo objeto de la presente acción tutelar (paj 3 del fallo) **al indicar que en el desarrollo de la audiencia preparatoria no hubo estipulaciones.**

De haber continuado el debate probatorio en cabeza de la persona del primer juez, seguramente no habría ocurrido tal imprecisión, razones que de manera fundada, justifican la repetición del juicio oral, por lo menos en la práctica de la prueba; ya que con ello ***se ha socavado de manera flagrante el DEBIDO PROCESO, y se me ha causado un perjuicio no remediable, ya que para ponerme al frente de esta situación*** y como ya lo indique solicite en mi trabajo una licencia no remunerada por tres meses, la cual vence el próximo 17 de mayo.

15. El señor Juez tercero penal del circuito, manifiesta en su disenso "atendiendo lo declarado por el entonces alcalde municipal LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, se demuestra que antes de iniciado el proceso de contratación aquí cuestionado, el mismo había sido adjudicado a la fundación María y José y se encargó al secretario de gobierno CARLOS ARIEL AGUDELO JARA para realizar la parte legal, de donde se deduce que todo el proceso de contratación fue un montaje con lo cual se violaron los principios de igualdad....., y transparencia y planeación.....".

[Escriba aquí]

21

Que las aseveraciones dadas por los testigos a lo largo del juicio me demuestran totalmente ajeno a las violaciones a las que hace referencia el fallador, en la fase previa del contrato 058/08, toda vez que las aseveraciones dadas por los testigos a lo largo del juicio, me muestran totalmente ajeno a tales violaciones, y además, el fallador ha circunscrito mi presunta participación únicamente a la etapa previa del contrato, luego entonces no se explica cómo se remite e etapas posteriores (la contractual y la post contractual) para tratar de justificar mi participación.

Lo que realmente expresan algunos de los testigos que declararon en juicio, relativo a este tema, a pesar de que se insiste, tales manifestaciones corresponden es a una etapa del contrato posterior a la precontractual en la cual no participe.

Del testimonio vertido en audiencia el día 8 de febrero de 2018 por parte del señor, LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, quien para la fecha de los hechos era el alcalde municipal de Cumaral meta, **jamás puede extractarse la aseveración que hizo el fallador de instancia (accionado) relativo a que "... antes de iniciado el proceso de contratación aquí cuestionado, el mismo había sido adjudicado a la fundación "María y José"..."** y que entonces con ello se violó el principio de igualdad y transparencia. Nada más alejado de la realidad, pues ni el señor Navarrete asevero esa conclusión, ni el contrato 058/08 se celebró con tal fundación.

Que lo dicho por el señor Navarrete, encontramos que desde el comienzo de su declaración manifiesta que no recuerda los pormenores de tal contrato, pero ante la insistencia del instructor expresa que el contrato se efectuó con WILDER PIÑEROS, (minuto 01:04:10 del audio), y que quien se encargó de la parte legal (sin precisas en cuál de las etapas) fue Agudelo Jara.

El contratista WILDER YESID PIÑEROS, frente a ese señalamiento, tampoco afirma que el contrato estuviera direccionado a la Fundación María y José, lo que este refiere es que le firmo unos documentos a CARLOS JULIO GONZALEZ, para un contrato y que luego recibió por ello un importe del 5% del contrato; razón que a la postre lo llevo a estar incurso en estos mismos hechos y por ello al parecer se encuentra condenado por parte de este mismo estrado (accionado) (minuto 02:28:30 y ss del audio del 5 de junio de 2017).

16. Por otra parte tampoco es cierto lo afirmado por el fallador de instancia (accionado), lo relativo a que el representante legal de la "Fundación María y José", haya sostenido que después de hecha la propuesta a CARLOS JULIO GONZALEZ el alcalde Navarrete haya adquirido el compromiso de darle el contrato a dicha fundación.

[Escriba aquí]

Al respecto, el señor MODESTO ALONSO CALDERON JIMENEZ, en su declaración en el juicio el día 10 de octubre de 2017, manifestó que la "fundación María y José" por el representada, presento inicialmente una propuesta verbal al alcalde Navarrete por intermedio de Carlos Julio González, Para realizar en Cumaral "la final" del campeonato de futbol sala que se venía desarrollando desde meses antes en otros municipios del meta, propuesta que radico en la secretaria de la Alcaldia de Cumaral, que no supo a quien le otorgaron el contrato para el apoyo requerido y que puede dar fe que el municipio de Cumaral si cumplió con la logística requerida.

Por su parte, el testimonio vertido en audiencia del día 5 de junio de 2017 por HUGO ALEXANDER MOLINA RODRIGUEZ (tesorero del municipio de cumaral, para la fecha de los hechos), tampoco se extracta la confusa conclusión inferida por el fallador de instancia (accionado), relativa a que el contrato se hizo para apoyar a la fundación María y José y que los servidores públicos que de alguna manera participaron en la tramitación, celebración y ejecución del mismo, conocían de la forma irregular en que se adjudicó dicho contrato, lo que a juicio del fallador (accionado) tampoco era desconocido para mí.

Molina Rodríguez en su disertación refiere que la Alcaldía de Cumaral, **APOYÓ LA LOGISTICA**, del evento de futbol sala (minuto 02:54:50 audio del 5 de junio de 2017), que el emitió el titulo valor cheque para pagar el contrato que lo recibió el propio contratista WILDER, y que después se enteró que tal cheque había sido cobrado por Carlos Ariel Agudelo Jara. **No se entiende entonces, de que parte de su testimonio se puede extractar la confusa conclusión hecha por el Juzgador de instancia.**

17. Respecto al delito de peculado por apropiación, señala el accionado que participe en la indebida apropiación de los recursos del estado desde el mismo momento en que se realiza los estudios previos y que asegure la apropiación cuando cobre el cheque con el cual se cancelaba al contratista, descartando como creíble la manifestación de que este último acto lo fue debido a un favor hecho al beneficiario del cheque debido al cierre bancario, considerando que todo obedeció a un plan previamente concebido entre quienes acordaron defraudar las arcas del estado.

De manera llana dice el juzgador que no resulta creíble ese argumento (el del favor del cheque), pero no explica de acuerdo con la ciencia del testimonio, ni a la luz de las reglas de la sana crítica, porque razones no le da credibilidad a esa parte de lo atestado por los deponentes y por qué sí a otras partes de sus versiones; con lo que además estaría fraccionando el testimonio, práctica prohibida a la hora de la interpretación.

[Escriba aquí]

Frente al cobro del cheque por parte mía, existe suficiente material probatorio testimonial vertido en el juicio, surgido precisamente por dos testigos de cargo precisamente traídos por la fiscalía y que manifestaron “no ser amigos míos, versiones que son coincidentes en señalar que aquel (cobro del cheque) fue un hecho casual, surgido únicamente por la situación de que en ese preciso momento en que el titular del banco iba a cobrarlo al banco, se encontró que este estaba cerrado y entonces como me encontraba dentro del mismo el señor Carlos Julio González que acompañaba a Wilder Yesid Piñeros, me pidió el favor y fue así como el segundo endoso aparece haciéndolo efectivo.

Veamos lo que cada uno de los deponentes dijo en juicio, frente a este puntual aspecto:

WILDER YESID PIÑEROS, en cesión del día 5 de junio de 2017, afirmo que el recibí el cheque en la alcaldía y el señor Agudelo Jara le hizo el favor de cobrarlo (minuto 02:36:37 y 02:48:28 del audio) porque estaba cerrado el banco cuando llego allí (minuto 02:39:12), y pese a no conocer a CARLOS ARIEL AGUDELO JARA, quien estaba dentro del banco, CARLOS JULIO GONZALEZ que lo acompañaba le pidió el favor (minuto 02:40:27); tras lo cual se fueron del banco y el dinero se lo dejo con HUGO en la alcaldía. Al final de su declaración afirma que recibió el dinero completo y se lo entrego a CARLOS JULIO (minuto 02:40:57). (Subraya y resalta en censor).

Por su parte HUGO ALEZANDER MOLINA, el mismo día 5 de junio de 2017 indico que con posterioridad se enteró que CARLOS ARIEL había cobrado el cheque en el banco y el dinero se lo dio a él (minuto 02:58:08 y siguientes del audio) al tiempo que refiere no tener amistad con AGUDELO JARA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la acción de cualquier autoridad pública o privada; siendo esta una orden para que aquel de quien se solicita la tutela, actué o se abstenga de hacerlo. (Art 86 C. Polítca)

Las autoridades de la republica están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

[Escriba aquí]

demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares (Art 2 inc. 2 do C. Política)

Se debe indicar a su señoría, que si bien existen otras vías para hacer valer y respetar derechos en el proceso "sentencias judiciales", con la presente acción constitucional se busca el amparo a derechos constitucionales fundamentales conculcados por el accionado JUES TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META, en sentencia del 5 de febrero de 2020, Rad N° 500016000567-01151-00, sentencia fundamentada en una irregularidad procesal, que incide directamente en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

La sentencia del 5 de febrero de 2020, Rad N° 500016000567-01151-00, fue impugnada dentro del término de ley, y como ya se indicó por reparto correspondió al Doctor Alcibíades Vargas desde el pasado 27 de febrero del presente año, y como es de público conocimiento, pese a que se exige agotar dichas vías como lo es la apelación, el mismo no permite conferir a los ciudadanos una solución oportuna frente a la exigibilidad de sus derechos. Esta falencia puede deberse de dos factores definidos: bien por la presencia de mora judicial, derivada de la duración desproporcionada en el trámite de los trámites judiciales que no responda a ningún criterio de carácter objetivo *"La mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión."* Corte Constitucional, sentencia T-494/14" o bien por la falta de idoneidad del mismo procedimiento legal, de manera que el modo como fue concebido por el legislador no permita llegar, en abstracto, a una solución oportuna.

VIAS DE HECHO: Se ha definido que las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica

[Escriba aquí]

abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela; en el presente asunto, el juez de conocimiento al apartarse del acervo probatorio recaudado en el juicio, y desconocer estipulaciones probatorias, profirió sentencia condenatoria con violación al debido proceso, sentencia que desencadena una serie de violaciones a otros derechos fundamentales, el debido proceso, la libertad, la dignidad humana, el derecho al trabajo y mínimo vital.

EL DEBIDO PROCESO: Este derecho fundamental se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, donde se afirma que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Se constata con lo enunciado en los hechos de la presente acción constitucional que nuevamente transcribo "La etapa de juicio inicio con la audiencia de formulación de acusación el 14 de julio de 2015, juez de conocimiento Dr JUAN D. ALFONSO GARZÓN VALDERRAMA, Juez Tercero Penal del Circuito, mismo que atendió la audiencia preparatoria el 14 de septiembre de 2015, la que fue anulada parcialmente por el Tribunal Superior del meta, y repetida el 30 de noviembre de 2016, ante el mismo servidor GARZÓN VALDERRAMA.

La audiencia de juicio oral tuvo su primera cesión el 5 de junio de 2017 bajo la dirección del Doctor GARZÓN VALDERRAMA, en la que se practicaron cinco (05) testimonios traídos por la fiscalía; pero luego de unos meses (el 10 de octubre de 2017) atendió la siguiente cesión el Doctor **OSCAR LEÓN SERRANO FRANCO**, designado para ocupar dicha Judicatura, y a partir de ahí siguió este funcionario, alcanzándose el final de la práctica de la prueba el 5 de julio de 2019.

[Escriba aquí]

Conforme a lo establecido en el artículo 454 de la ley 906 de 2004, al prescribir que si en cualquier etapa del juicio oral, se cambia al juez, implica la REPETICIÓN DEL JUICIO, pues ello ineludiblemente afecta la memoria de lo sucedido y se pierde la inmediación de la prueba, pilares fundamentales para que el juzgador tome una acertada decisión al momento de proferir su fallo.

Ello, sin lugar a dudas, incidió ostensiblemente en la promulgación del fallo de condena por parte del segundo funcionario que actuó como Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, quien por no haber sido quien practico la prueba en su generalidad, no pudo contar con los elementos de concentración del juicio y de inmediación en la práctica de la prueba a la hora de discernir sobre la consecuencia jurídica, lo que de haberse hecho como manda la ley (concentrado y por un solo juez) habría desembocado en mi absolución como procesado.

Gran parte de la prueba soporte del fallo objeto de la presente acción constitucional, fue practicada por un juez distinto al que produjo la sentencia; así se puede extractar de la cesión de juicio oral acaecida el 5 de junio de 2017, en la que a instancia del Juez GARZÓN VALDERRAMA, se practicaron cinco (5) testimonios con los que la fiscalía introdujo al juicio la mayor parte de los EMP, EF e informaciones acusatorias en mi contra, pruebas estas sobre las que posteriormente el Juez SERRANO FRANCO cimiento su fallo de condena.

Sumado a lo anterior, el mismo Juzgado Tercero Penal del Circuito, se extendió fallo de condena por este mismo hecho (contrato 058/08) contra los señores LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA el día 10 de mayo de 2016 (rad N° 500016000000-2016-00022-00 surgida de la 500016000567-2011-01151-00) y contra HUGO ALEXANDER MOLINA RODRIGUEZ el 4 de agosto de 2016 (rad N° 500016000000-2016-00081-00 surgida de la 500016000567-2011-01151-00), sentencias ambas que por sus fechas, fueron anteriores al inicio de la práctica de la prueba en el caso que nos ocupa, y objeto de tutela, lo que muestra que el juez ha conocido de fondo el tema relativo al contrato 058/08 y entonces su imparcialidad tanto en el desarrollo de la prueba como en la decisión final que haya de tomar, queda salpicada; aspecto que también influyó para que el Juez tercero penal del circuito, dictara fallo condenatorio en mi contra.

Para demostrar el efecto que produjo el cambio de juez de conocimiento y la afectación de la memoria frente a lo sucedido en desarrollo del juicio; se indican aspectos que claramente muestra la incidencia de dicha decisión que son el resultado latente de la falta de inmediación y de la pluralidad de jueces.

[Escriba aquí]

El 30 de noviembre de 2016, en audiencia preparatoria (minuto 00:27:50 al 00:29:10 de audio), ante el juez tercero penal del circuito, Dr JUAN D.ALFONSO GARZON VALDERRAMA, la fiscalía enuncio como prueba documental la existencia de tres consignaciones y un título valor letra de cambio por un valor total de \$11.500.000 (realizadas así: una consignación de fecha 19 de febrero de 2016 por \$1.180.000 pesos, realizada por LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA; una consignación de fecha agosto 4 de 2015 por valor de \$6000.000 pesos efectuada por Wilder Yesid Piñeros; una consignación por valor de \$3.800.000 pesos realizada por Juan German Morera Gómez y una letra de cambio por el valor de \$5.920.000 suscrita por Luis Henry Navarrete Ariza), con lo que se demostraba el reintegro total de las sumas de dinero presuntamente apropiadas, aspecto que trajo a colación la defensa y que no negó la fiscalía; y luego en el fallo objeto de de la presente acción constitucional el nuevo Juez, Dr OSCAR LEON SERRANO FRANCO, no tuvo en cuenta este aspecto y por ello negó la atenuación punitiva surgida del reintegro al momento de tazar la pena del delito de peculado por apropiación (paj 19 del fallo).

El 5 de junio de 2017 en desarrollo de la audiencia de juicio oral (minuto 00:05:18 al 00:06:50 del audio), actuando como juez tercero penal del circuito, el Dr ALFONSO GARZON VALDERRAMA, acepto dos estipulaciones realizadas por la fiscalía y la defensa relativas a la plena identidad del acusado y a su arraigo familiar; aspecto que desconoció el nuevo juez Dr OSCAR LEON SERRANO FRANCO, al momento de proferir el fallo objeto de la presente acción tutelar (paj 3 del fallo) **al indicar que en el desarrollo de la audiencia preparatoria no hubo estipulaciones.**

De haber continuado el debate probatorio en cabeza de la persona del primer juez, seguramente no habría ocurrido tal imprecisión, razones que de manera fundada, justifican la repetición del juicio oral, por lo menos en la práctica de la prueba; ya que con ello ***se ha socavado de manera flagrante el DEBIDO PROCESO.***

El señor Juez tercero penal del circuito, manifiesta en su disenso "atendiendo lo declarado por el entonces alcalde municipal LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, se demuestra que antes de iniciado el proceso de contratación aquí cuestionado, el mismo había sido adjudicado a la fundación María y José y se encargó al secretario de gobierno CARLOS ARIEL AGUDELO JARA para realizar la parte legal, de donde se deduce que todo el proceso de contratación fue un montaje con lo cual se violaron los principios de igualdad....., y transparencia y planeación.....

Al respecto debo manifestar que las aseveraciones dadas por los testigos a lo largo del juicio me demuestran totalmente ajeno a las violaciones a las que hace referencia el fallador, en la fase previa del contrato 058/08, toda

[Escriba aquí]

vez que las aseveraciones dadas por los testigos a lo largo del juicio, me muestran totalmente ajeno a tales violaciones, y además, el fallador ha circunscrito mi presunta participación únicamente a la etapa previa del contrato, luego entonces no se explica cómo se remite e etapas posteriores (la contractual y la post contractual) para tratar de justificar mi participación.

Veamos lo que realmente expresan algunos de los testigos que declararon en juicio, relativo a este tema, a pesar de que se insiste, tales manifestaciones corresponden es a una etapa del contrato posterior a la precontractual en la cual no participe.

Del testimonio vertido en audiencia el día 8 de febrero de 2018 por parte del señor, LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, quien para la fecha de los hechos era el alcalde municipal de Cumaral meta, **jamás puede extractarse la aseveración que hizo el fallador de instancia (accionado) relativo a que "... antes de iniciado el proceso de contratación aquí cuestionado, el mismo había sido adjudicado a la fundación "María y José"..."** y que entonces con ello se violó el principio de igualdad y transparencia. Nada más alejado de la realidad, pues ni el señor Navarrete asevero esa conclusión, ni el contrato 058/08 se celebró con tal fundación.

La remontarnos a lo dicho por el señor Navarrete, encontramos que desde el comienzo de su declaración manifiesta que no recuerda los pormenores de tal contrato, pero ante la insistencia del instructor expresa que el contrato se efectuó con WILDER PIÑEROS, (minuto 01:04:10 del audio), y que quien se encargó de la parte legal (sin precisas en cuál de las etapas) fue Agudelo Jara.

El contratista WILDER YESID PIÑEROS, frente a ese señalamiento, tampoco afirma que el contrato estuviera direccionado a la Fundación María y José, lo que este refiere es que le firmo unos documentos a CARLOS JULIO GONZALEZ, para un contrato y que luego recibió por ello un importe del 5% del contrato; razón que a la postre lo llevo a estar incurso en estos mismos hechos y por ello al parecer se encuentra condenado por parte de este mismo estrado (accionado) (minuto 02:28:30 y ss del audio del 5 de junio de 2017).

Por otra parte tampoco es cierto lo afirmado por el fallador de instancia (accionado), lo relativo a que el representante legal de la "Fundación María y José", haya sostenido que después de hecha la propuesta a CARLOS JULIO GONZALEZ el alcalde Navarrete haya adquirido el compromiso de darle el contrato a dicha fundación.

Al respecto, el señor MODESTO ALONSO CALDERON JIMENEZ, en su declaración en el juicio el día 10 de octubre de 2017, manifestó que la

[Escriba aquí]

“fundación María y José” por el representada, presento inicialmente una propuesta verbal al alcalde Navarrete por intermedio de Carlos Julio González, Para realizar en Cumaral “la final” del campeonato de futbol sala que se venía desarrollando desde meses antes en otros municipios del meta, propuesta que radico en la secretaria de la Alcaldía de Cumaral, que no supo a quien le otorgaron el contrato para el apoyo requerido y que puede dar fe que el municipio de Cumaral si cumplió con la logística requerida.

Por su parte, el testimonio vertido en audiencia del día 5 de junio de 2017 por HUGO ALEXANDER MOLINA RODRIGUEZ (tesorero del municipio de cumaral, para la fecha de los hechos), tampoco se extracta la confusa conclusión inferida por el fallador de instancia (accionado), relativa a que el contrato se hizo para apoyar a la fundación María y José y que los servidores públicos que de alguna manera participaron en la tramitación, celebración y ejecución del mismo, conocían de la forma irregular en que se adjudicó dicho contrato, lo que a juicio del fallador (accionado) tampoco era desconocido para mí.

Molina Rodríguez en su disertación refiere que la Alcaldía de Cumaral, **APOYÓ LA LOGISTICA**, del evento de futbol sala (minuto 02:54:50 audio del 5 de junio de 2017), que el emitió el titulo valor cheque para pagar el contrato que lo recibió el propio contratista WILDER, y que después se enteró que tal cheque había sido cobrado por Carlos Ariel Agudelo Jara. **No se entiende entonces, de que parte de su testimonio se puede extractar la confusa conclusión hecha por el Juzgador de instancia.**

Respecto al delito de peculado por apropiación, señala el accionado que participe en la indebida apropiación de los recursos del estado desde el mismo momento en que se realiza los estudios previos y que asegure la apropiación cuando cobre el cheque con el cual se cancelaba al contratista, descartando como creíble la manifestación de que este último acto lo fue debido a un favor hecho al beneficiario del cheque debido al cierre bancario, considerando que todo obedeció a un plan previamente concebido entre quienes acordaron defraudar las arcas del estado.

De manera llana dice el juzgador que no resulta creíble ese argumento (el del favor del cheque), pero no explica de acuerdo con la ciencia del testimonio, ni a la luz de las reglas de la sana crítica, porque razones no le da credibilidad a esa parte de lo atestado por los deponentes y por qué sí a otras partes de sus versiones; con lo que además estaría fraccionando el testimonio, práctica prohibida a la hora de la interpretación.

Frente al cobro del cheque por parte mía, existe suficiente material probatorio testimonial vertido en el juicio, surgido precisamente por dos

[Escriba aquí]

testigos de cargo precisamente traídos por la fiscalía y que manifestaron “ no ser amigos míos, versiones que son coincidentes en señalar que aquel (cobro del cheque) fue un hecho casual, surgido únicamente por la situación de que en ese preciso momento en que el titular del banco iba a cobrarlo al banco, se encontró que este estaba cerrado y entonces como me encontraba dentro del mismo el señor Carlos Julio González que acompañaba a Wilder Yesid Piñeros, me pidió el favor y fue así como el segundo endoso aparece haciéndolo efectivo.

Veamos lo que cada uno de los deponentes dijo en juicio, frente a este puntual aspecto:

WILDER YESID PIÑEROS, en cesión del día 5 de junio de 2017, afirmo que el recibió el cheque en la alcaldía y el señor Agudelo Jara le hizo el favor de cobrarlo (minuto 02:36:37 y 02:48:28 del audio) porque estaba cerrado el banco cuando llego allí (minuto 02:39:12), y pese a no conocer a CARLOS ARIEL AGUDELO JARA, quien estaba dentro del banco, CARLOS JULIO GONZALEZ que lo acompañaba le pidió el favor (minuto 02:40:27); tras lo cual se fueron del banco y el dinero se lo dejo con HUGO en la alcaldía. Al final de su declaración afirma que recibió el dinero completo y se lo entrego a CARLOS JULIO (minuto 02:40:57). (Subraya y resalta en censor).

Por su parte HUGO ALEZANDER MOLINA, el mismo día 5 de junio de 2017 indico que con posterioridad se enteró que CARLOS ARIEL había cobrado el cheque en el banco y el dinero se lo dio a él (minuto 02:58:08 y siguientes del audio) al tiempo que refiere no tener amistad con AGUDELO JARA.”

EL DERECHO A LA LIBERTAD. Se tiene que la libertad personal es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política y numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. Para su protección se cuenta entre otras, con las garantías de la reserva legal y la reserva judicial, habiendo señalado la Corte que las medidas privativas de la libertad son excepcionales y de interpretación restrictiva. Adicionalmente ha señalado la Corporación, que si la privación de la libertad es de carácter excepcional, mucho más debe serlo la detención intramuros.

Con la inobservancia de las formas propias del juicio adelantado en mi contra, la condena y orden de captura, habidas las violaciones al debido proceso tal como se anotó en líneas anteriores.

[Escriba aquí]

DAÑO NO REMEDIABLE: La ley (decreto 2591 de 1991, art 6º) enseña que por irremediable debe entenderse el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Al respecto, la Sala piensa que perjuicio irremediable es el que impide el retorno al estado original. En otras palabras, si es posible colocar las cosas como estaban antes del daño, el perjuicio no es irremediable. Esta interpretación, por lo demás, corresponde con lo que ya la Corte ha dicho sobre el particular. Así, en la sentencia T-468 se lee: "Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.

Con la determinación tomada por el accionado en sentencia del 5 de febrero de 2020, Rad N° 500016000567-01151-00, objeto de la presente acción constitucional, se me está obligando a la pérdida de mi empleo, con el cual brindo sustento a mi familia, cabe aclarar, que actualmente en mi trabajo, se me concedió licencia no remunerada por tres meses, los cuales vencen el 17 de mayo de 2020.

DIGNIDAD HUMANA: Constitución política de Colombia, Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Con la violación a mis derechos fundamentales y las consecuencias que acarrearán una sentencia condenatoria en mi contra con fundamento en la violación a dichos derechos, como la recurrida, se me ha puesto en el escarnio público en mis entornos laborales, familiares y comerciales, sumado a estas las afectaciones morales y de salud, teniendo en cuenta que soy paciente hipertenso crónico.

Solicito a ese honorable tribunal, que conforme al análisis que se efectuó a la providencia objeto de la presente acción, y la apelación y solicitud de nulidad, se amparen los derechos fundamentales que se vean vulnerados por el accionado

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Escrito de acción de tutela en dieciocho (18) folios

[Escriba aquí]

Copia de la sentencia objeto de la presente acción proferida dentro del radicado 500016000567-2011-01151-00 del 5 de febrero de 2020, en veintidós (22) folios

Copia del recurso de apelación y solicitud de nulidad contra la sentencia del 5 de febrero de 2020, en veinte (20) folios.

Copia de cedula de ciudadanía del accionante en un (01) folio

Copia de la resolución que concede licencia no remunerada al accionante en tres (03) folios

Para acreditar mi condición de paciente hipertenso crónico, de considerarlo su señoría, solicito se ordene a la EPS NUEVA EPS, expedir Copia de la historia clínica.

Copia de los registros civiles de mis menores hijos VALERIA SOFIA AGUDELO QUEMBA y CARLOS JOSE AGUDELO QUEMBA, con el acta de custodia.

Copia de denuncias penales por amenazas en mi contra, en dieciséis (16) folios

PRETENSIONES

1-. Se declare que se configuran vías de hecho en la decisión proferida dentro del radicado 500016000567-2011-01151-00 del 5 de febrero de 2020, por el accionado Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, toda vez que estas incidieron en la decisión atacada.

2-.Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la libertad, la dignidad humana, mínimo vital y se evite el daño no remediable, que está siendo vulnerado.

3-.Solicito a ese honorable tribunal, que conforme al análisis que se efectuó a la providencia objeto de la presente acción, y la apelación y solicitud de nulidad, se amparen los demás derechos fundamentales que se vean vulnerados por el accionado.

4-. Como quiera que con la violación al debido proceso, y que las vías de hecho tuvieron incidencia en la decisión tomada por el accionado el pasado 5 de febrero de 2020, en la que en su parte resolutive numeral

[Escriba aquí]

tercero, ordeno librar orden de captura en mi contra, solicito a su señoría, para que en el término de ley fijado para esta acción constitucional, se ordene la cancelación de la orden de captura emitida en mi contra por el accionado, y se ordene mi libertad inmediata, y se libren los oficios correspondientes a las entidades.

Advertir a la entidad accionada que el incumplimiento del fallo le acarreará las sanciones que la ley consagra por desacato

PETICIÓN ESPECIAL MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad a lo establecido en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente a su Señoría, **Como quiera que con las vías de hecho se incidió en la decisión emitida por el accionado, con la violación flagrante al debido proceso, el pasado 5 de febrero de 2020, en la que en su parte resolutive numeral tercero, ordeno librar orden de captura en mi contra, solicito a su señoría, para que en el término de ley fijado para esta acción constitucional, se ordene la cancelación de la orden de captura emitida en mi contra por el accionado, y se ordene mi libertad inmediata, y se libren los oficios correspondientes a las entidades, y se me permita enfrentar dicho proceso el libertad hasta que .la decisión proferida dentro del radicado 500016000567-2011-01151-00 del 5 de febrero de 2020 quede debidamente ejecutoriada.**

Advertir a la entidad accionada que el incumplimiento del fallo le acarreará las sanciones que la ley consagra por desacato.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de tutela relacionada con los mismos hechos.

DERECHO.

Fundamento mi petición en lo establecido en los artículos, 86 de la constitución Nacional y decreto reglamentario 2591 de 1991, y demás normas concordantes..

[Escriba aquí]

ANEXOS

- Los relacionados en las pruebas
- Una copia para el traslado y una copia para el archivo.

NOTIFICACIONES.

El accionado: en la carrera 29 N° 33 B-27. Palacio de Justicia. Torre "A"
Oficina 310, Villavicencio Meta.

Accionante: en calle 13 sur, N° 48 A-74, Condominio Serramonte 4, casa
Numero 50, Tel 3234870126; Correo electrónico: carlosagud@gmail.com.



CARLOS ARIEL AGUDELO JARA
C.C N° 3.276.316 Expedida en Restrepo Meta

[Escriba aquí]